

San Miguel, veinte de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que, con el mérito probatorio de la querrela de fs. 4, interpuesta por Hernán Enrique Toledo Guajardo, entre otros, en contra de Miguel Krassnoff Martchenko y todos aquellos que resulten responsables de los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos; declaraciones de Hernán Enrique Toledo Guajardo, de fs. 96, 554 y 1.515; declaraciones de Juan Carlos Escobar Valenzuela, de fs. 541; evaluación psicológica y médica de Hernán Enrique Toledo Guajardo, emanada del Programa PRAIS del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, de fs. 544; declaraciones de Oscar del Tránsito de la Fuente Muñoz, de fs. 552; de Silvia Toledo Guajardo, de fs. 557; de María Antonieta Toledo Guajardo, de fs. 559; de Dagoberto Mario Trincado Olivera, de fs. 565; de Carlos Raúl González Anjari, de fs. 694; de Juan Ernesto Segura Aguilar, de fs. 701; de Ovidio Toledo Rojas, de fs. 781; de Juan Carlos Fernando Montecinos Pizarro, de fs. 783; de Oscar Patricio Orellana Figueroa, de fs. 1.397; de Jaime Antonio Solari Saavedra, de fs. 1.407 y de Gregorio César Navarrete Cid, de fs. 1.409; Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de Prisión Política y Tortura, confeccionada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, de fs. 716 y siguientes; copia del Recurso de Amparo N° 29-76 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto el 9 de enero de 1976, por Manuel Toledo Callis en favor de su hijo Hernán Enrique Toledo Guajardo, de fs. 736; declaraciones de Fernando Eduardo Lauriani Maturana, de fs. 727, 1.090 y 1.107; de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo de fs. 730, 1.165, 1.170 y 1.183; de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fs. 1.024; de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, de fs. 1.163 y 1.371 y de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fs. 1.369, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1° Que el día 8 de enero de 1976, en la mañana, en el inmueble de calle Ernesto Alvear (ex Diagonal Sur) N° 321 de la comuna de Puente Alto, Hernán Enrique Toledo Guajardo, militante del Movimiento de Acción Popular Unitario (MAPU), fue detenido, sin derecho, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, acto seguido, lo trasladaron un centro de detención clandestino de dicho organismo, denominado "Villa Grimaldi", lugar en que permaneció ilegalmente encerrado y fue interrogado y sometido de manera reiterada a golpes en distintas partes del cuerpo, desnudamiento y aplicación de electricidad, por parte del Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros, siendo trasladado el 23 de enero de 1976 al campo de prisioneros "Cuatro Álamos" y, luego, a "Tres

Álamos” y al Campamento de Detenidos de Puchuncaví, recuperando su libertad el 17 de noviembre de 1976.

2° Que, en esa época, la Dirección de Inteligencia Nacional se encontraba a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda (fallecido) y contaba con una Brigada de Inteligencia Nacional (BIN), a cargo del Teniente Coronel de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito (fallecido), de la que dependían las agrupaciones operativas y los centros de detención clandestinos, entre ellos, “Villa Grimaldi”.

3° Que, en ese tiempo, “Villa Grimaldi” estaba a cargo del Teniente Coronel de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, secundado por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, jefe de la agrupación Halcón y el Teniente de Carabineros Gerardo Ernesto Godoy García, jefe de la agrupación Tucán, entre otros.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente constituyen, a juicio del tribunal, el delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido contra de Hernán Enrique Toledo Guajardo, a contar del día 8 de enero de 1976.

TERCERO: Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación que en tales hechos cupo a los inculpados Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García en carácter de autores, en base a los antecedentes mencionados en el motivo primero de esta resolución y los que se indican a continuación:

- a) Declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko de fs. 709, 1.015, 1.036 y 1.054
- b) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, correspondiente al período 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, de fs. 1.071 y siguientes
- c) Declaraciones de Gerardo Ernesto Godoy García de fs. 1.242, 1.248, 1.254, 1.263, 1.266, 1.274 y 1.364
- d) Hoja de Vida del Teniente Coronel de Carabineros ® Gerardo Ernesto Godoy García de fs. 1.281 y siguientes

CUARTO: Que, por tanto, cupo a Miguel Krassnoff Martchenko y Gerardo Ernesto Godoy García participación en calidad de **autores** del delito de secuestro

calificado, en grado consumado, cometido en la persona de Hernán Enrique Toledo Guajardo, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** y **GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA** en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Hernán Enrique Toledo Guajardo, a contar del día 8 de enero de 1976.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales pertinentes.

No constando en autos que los procesados posean bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 13-2024 B

PROVEYÓ DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA

En San Miguel, a veinte de marzo dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.